



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), ABRIL DIECIOCHO (18) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Proceso	Accion de tutela
Accionante:	María Cecilia Álvarez de Rojas.
Accionada:	Nueva EPS S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2018-00467-00
Decisión:	Termina incidente.

Mediante fallo de tutela del 30 de noviembre de 2018, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la Seguridad Social, el Mínimo Vital y la Vida Digna de la señora MARIA CECILIA ÁLVAREZ DE ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No.32.529.891 en contra de **COOMEVA EPS S.A.** en los siguientes términos: “(..) “(..) **2.-ORDENAR** a la accionada **COOMEVA EPS S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia como lo norman los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda a realizar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de los subsidios o prestaciones económicas derivados por incapacidad a la señora **MARIA CECILIA ROJAS DE ÁLVAREZ**, de las generadas con posterioridad al día quinientos cuarenta (540), para el caso, lo que resulte procedente en relación con la incapacidad No 11767658, expedida por el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2018 al 29 de octubre de 2018 y de la incapacidad No 11806629, expedida por el periodo comprendido, entre el 30 de octubre de 2018 al 28 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Adicionalmente, **SE ADVIERTE** a la accionada, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, éstas deberán ser pagadas oportunamente por **COOMEVA EPS S.A.**, hasta tanto se verifique su recuperación integral. La EPS accionada se encuentra facultada para ejercer su derecho de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES. (...)”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que COOMEVA EPS S.A., reconociera y cancelara a la actora las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas, las mismas que persisten y que de acuerdo a la historia clínica que se allegó y que dio origen al presente desacato, corresponden a las incapacidades N°8685505 causada del 5 al 19 de enero de 2023; N° 8731691 causada del 20 de enero al 3 de febrero de 2023; N°8784974 causada del 4 al 18 de febrero de 2023; la N°8865731 causada del 19 de febrero al 5 de marzo de 2023; N°8884401 causada del 6 al 20 de marzo de 2023 y la N°8940847 causada del 21 de marzo al 4 de abril de 2023,

no obstante, con ocasión del traslado de la accionante hacia la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS, por liquidación de COOMEVA EPS S.A., en virtud de lo previsto en el Decreto 3045 de 2013, corresponde a la NUEVA EPS S.A. continuar garantizándole el pago de esta prestación.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la EPS accionada allega la respuesta por conducto de su apoderada judicial donde informa que le han autorizado y expedido la orden de pago por ventanilla en cualquier sucursal de BANCOLOMBIA.

La parte actora mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico el 17 de abril de 2023, confirma al Juzgado que la EPS procedió con el pago de las incapacidades hasta la fecha (numeral 7 del Expediente Digital).

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹ En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --
- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se hadesacato lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatarla sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le hiciera el pago de las prestaciones económicas que por concepto de incapacidades médicas le han sido ordenas por su médico tratante y la entidad ha aportado prueba del cumplimiento en tanto que autorizó y pagó los periodos reclamados en el presente incidente de desacato y la actora ha informado que la reconoció y pagó las incapacidades hasta la fecha, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado

considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora **MARIA CECILIA ÁLVAREZ DE ROJAS** titular de la cédula de ciudadanía No.32.529.891, en contra del Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Presidente; **SEIRD NÚÑEZ GALLO**, Gerente de Recaudo y Compensación y como superior Jerárquico del señor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, Director del Área de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.